

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).

Del contenido del paz y salvo allegado, proveniente de LA DIRECTORA DE DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL DEL FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, se coloca en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie al respecto y manifieste al juzgado el interés que le asiste para continuar con el trámite de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 274-2010
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderada judicial, frente a REINALDO MANTILLA (C.C. 13.170.971), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha junio 10-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor REINALDO MANTILLA (C.C. 13.170.971), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha junio 10-2021, mediante notificación a través del correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor REINALDO MANTILLA (C.C. 13.170.971), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha junio 10-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.463.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 304-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 19-08-
2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, frente a EDINSON EFREN SERJE GOMEZ (C.C. 1.092.351.814), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha junio 25-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor EDINSON EFREN SERJE GOMEZ (C.C. 1.092.351.814), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha junio 25-2021, mediante notificación a través del correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor EDINSON EFREN SERJE GOMEZ (C.C. 1.092.351.814), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha junio 25-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.564.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 397-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través de escrito que antecede, dentro de la cual se solicita la terminación del presente proceso en razón a que el demandado cancelo las cuotas vencidas, omitiéndose indicar de manera clara y precisa la fecha de cancelación de las cuotas en mora. Es de resaltar que la omisión presentada es necesaria para efecto del desglose del título base de la presente ejecución hipotecaria, por cuanto la obligación contenida en los mismos continua vigente. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva indicar con exactitud hasta que fecha el demandado cancelo las cuotas en mora.

Una vez se de claridad a lo anteriormente requerido, se procederá a resolver en lo que a derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 533-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, frente a HECTOR ALIRIO MONZON ANTONIO (C.C. 3.173.686), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha septiembre 17-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor HECTOR ALIRIO MONZON ANTONIO (C.C. 3.173.686), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 17-2021, mediante notificación a través del correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor HECTOR ALIRIO MONZON ANTONIO (C.C. 3.173.686), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha septiembre 17-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$769.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 589-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).

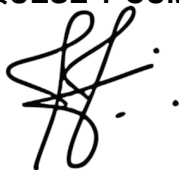
Teniéndose en cuenta lo comunicado por la POLICÍA NACIONAL del Municipio de los Patios, concretamente por la patrullera JENNYFER MILENA SANCHEZ NAVARRO, integrante patrulla de vigilancia - CUADRANTE 7-6, ESTACIÓN LOS PATIOS, mediante el cual se coloca a disposición el vehículo automotor de Placas HVK 786 (BMW), así como también lo comunicado y solicitado por el parqueadero CAPTUCOL del Municipio de Los Patios, se considera lo siguiente:

Encontrándose retenido el vehículo automotor conforme lo resuelto por auto de fecha febrero 14-2022 (Placas HVK 786), el cual ha sido colocado a disposición por la POLICÍA NACIONAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, encontrándose actualmente retenido en el parqueadero CAPTUCOL del Municipio de Los Patios, es del caso ordenar la cancelación de las ordenes de retención y aprehensión del aludido vehículo automotor, para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a la autoridad de TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO y SIJIN – AUTOMOTORES DE LA POLICIA NACIONAL. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

Ahora, teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por el parqueadero CAPTUCOL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, es del caso con vista en el expediente dar la información correspondiente a quien se le debe hacer entrega del vehículo automotor retenido y colocado a disposición de este juzgado, para lo cual se debe tener en cuenta que la presente actuación corresponde a un trámite de aprehensión de vehículo automotor, conforme a lo resuelto por auto de fecha febrero 14-2022.

Cumplido lo anterior y encontrándose finiquitado el trámite de la presente actuación, es del caso ordenar el archivo de la presente acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Aprehensión
Rdo. 086-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, frente a ANDERSON PACHECO VELANDIA (C.C. 91.534.668), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha febrero 14-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor ANDERSON PACHECO VELANDIA (C.C. 91.534.668), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha febrero 14-2022, mediante notificación a través de la dirección aportada para tal efecto, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, encontrándose registrado el embargo sobre el bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria (M.I. N° 260-167639), es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor ANDERSON PACHECO VELANDIA (C.C. 91.534.668), tal y

como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha febrero 14-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$761.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: Ordenar comisionar al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (REPARTO), para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con M.I. N° 260-167639, de propiedad del demandado señor ANDERSON PACHECO VELANDIA (C.C. 91.534.668), situado en la carrera 5 N° 3-42, BARRIO LA PARADA, SECTOR ALFONSO LOPEZ, MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo Hipotecario
Rdo. 108-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

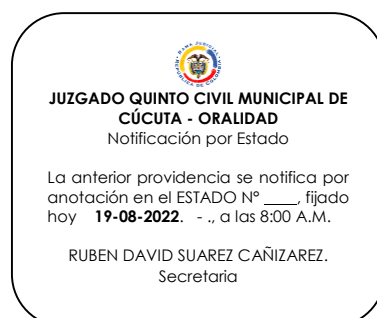
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 129-2022
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, frente a ANGELICA BELEN PEREIRA URBINA (C.C. 1.092.645.503), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha marzo 10-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora ANGELICA BELEN PEREIRA URBINA (C.C. 1.092.645.503), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha marzo 10-2022, mediante notificación a través del correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora ANGELICA BELEN PEREIRA URBINA (C.C. 1.092.645.503), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha marzo 10-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$6.081.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 152-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Edidson Enrique Pérez Mantilla, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 18 de agosto del 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA** de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **ALIX MERCEDES ROJAS VIUDA DE VELASCO**, impetrada por la señora **CARMEN VELASCO ROJAS**, y el señor **GERMAN JESÚS LOPEZ ROJAS**, a través de apoderado judicial, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2022-00508**-00, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, advierte lo siguiente:

- I. Pese a que con el escrito de demanda se aportó el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia, y se allegó un recibo de impuesto predial para sustentar la cuantía del proceso, se tiene que en este recibo no se identifica el número de matrícula inmobiliaria sobre el bien inmueble que se pretende adjudicar en el presente proceso, razón por la cual la demanda carece del respectivo avalúo de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del ibídem. En tal sentido, si bien el actor manifiesta que el inmueble a que se refiere integra el activo sucesoral, este no es avaluado por la parte actora conforme lo regulado en el artículo 444 del C. G. P., el cual es aplicable en virtud al numeral cuarto (4º) del ejusdem.

En tal virtud, este insumo procesal es necesario para determinar la cuantía de la presente acción, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. En tal sentido deberá acudir el actor ante la Oficina de Catastro Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta sin necesidad de requerimiento previo, para que a su costa le expidan el respectivo avalúo catastral del bien inmueble que se pretende adjudicar bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-226203.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por el incumplimiento de los requisitos formales y sus anexos del artículo 489 de la norma procesal civil.

En consecuencia, este JUZGADO **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. EDIDSON ENRIQUE PEREZ MANTILLA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **VERBAL - DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, formulada por **DIMITRI DURÁN SOTO, FEDERICO DURÁN SOTO, JOSÉ MIGUEL GUTIERREZ DURÁN, VÍCTOR MANUEL GUTIERREZ DURÁN, CARLOS VICENTE LAVERDE DURÁN, CIRO ARMANDO LAVERDE DURÁN e ISAAC LAVERDE DURÁN**, en contra de la señora **GLORIA MARIA DURÁN CAMACHO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2022-00515-00. Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. Una vez revisado el expediente digital no se encontró los poderes otorgados por los demandantes al Dr. VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN, para poder iniciar la presente demanda, razón por la cual la misma no se encuentra conforme al derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C.G.P y los requisitos exigidos en el artículo 84 ibídem.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso declarativo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue los respectivos poderes para iniciar la presente demanda.

- II. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica y física para notificar al extremo demandado, pero omite el actor indica la forma como obtuvo el correo electrónico para notificar la demanda, además de esto no allega la evidencia correspondiente para demostrar que es el correo utilizado por la parte demandada, vulnerando con esto lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que reza lo siguiente:

“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso declarativo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor informe la forma como obtuvo el correo electrónico al cual pretende notificar la demanda, y allegue la evidencia correspondiente para demostrar que el correo electrónico aportado es el utilizado por la parte demandada.

Por otra parte, el actor dentro de la presente demanda solicita la práctica de medidas cautelares, previo a resolver sobre su admisión, la parte actora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$23.040.000,00 al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá prestar caución dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, equivalente al veinte por ciento (20%) del



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$23.040.000,00 al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

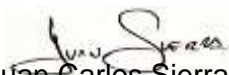
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **19-AGOSTO-2022**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario**

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Pedro Jose Cardenas Torres, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 18 de agosto del 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00534-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 002-0096-004041769** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **LILIANA MARIA BETANCOURT CIZA, C.C. 30050873** y **EDINSON FABIAN PABON GAMBOA, C.C. 1090176654**, paguen a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COOMULTRASAN O COMULTRASAN”, NIT 804.009.752-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.649.939,00)**, por concepto de capital, respaldada en el **PAGARÉ No. 002-0096-004041769**.
- B. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el seis (6) de enero de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Advértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los

treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado interno No. 540014003005-2022-00539-00.

Correspondió por reparto el Despacho Comisorio No. 0479, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. en el que actúa como demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, frente a **SSANYONG EXPRESS SAS** NIT 9004093465 y **LUIS CARACCILO VEGA RAMIREZ**, C.C. 79588439, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310300320180025300 que se adelanta en el (JUZGADO DE ORIGEN 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.), a la cual se le asigno radicación interna de la referencia.

Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar al encargo en cita, es del caso denotar que se AUXILIA la presente comisión para el SECUESTRO de la CUOTA PARTE que le corresponde al demandado **LUIS CARACCILO VEGA RAMIREZ, C.C. 79588439** del siguiente bien inmueble:

- A.** Matricula inmobiliaria No. **260-114320**, el cual se encuentra ubicado en la calle 10 AVS 8 Y 9 BARRIO POPULAR de la Ciudad de Cúcuta – Norte de Santander. Para lo cual se subcomisiona al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CUCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble descrito anteriormente, así mismo se le concede al subcomisionado el termino necesario para la práctica de la diligencia.

Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$400.000,00. *M/CTE.*

Conforme al poder allegado, téngase como apoderado sustituto de la parte demandante únicamente para esta diligencia, a la Dra. ROSA MARIA CARILLO GARCIA, identificada con C.C. 60.292.014, con T.P. No. 263.667 del C.S de la J., teléfono: 7436666, correo electrónico: rosacarrillo747@gmail.com y reprelegales@yahoo.com

Los anexos que contengan los linderos del bien inmueble objeto de secuestro, y todos los documentos necesarios para llevar a cabo la diligencia de secuestro deberán ser aportados por el apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta Unidad Judicial además de tener competencia para conocer asuntos de jurisdicción ordinaria, también la tiene para tramitar acciones constitucionales, como acciones de tutela, incidentes de desacato de dichas acciones y habeas corpus, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 30, 85 y 86 de nuestra Carta Magna, las mencionadas acciones gozan de carácter preferencial, aunado a ello, cabe resaltar que existe una descomunal congestión judicial, que impide frecuentemente dar cumplimiento efectivo a los términos establecidos en el Estatuto Procesal, por lo que resulta humanamente imposible cumplir a cabalidad con lo solicitado por el Superior Jerárquico.

Comuníquese lo resuelto al Juzgado comitente; *JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C* para los efectos legales pertinentes.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **19- AGOSTO-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA** de **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00540-00, y atendíéndose la solicitud de la referencia presentada por el operador Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO de *insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación “Asociación Manos Amigas”*, con respecto al Sr. **GERARDO LEON VARGAS, C. C. 91.249.740**, dentro del proceso de negociación de deudas remitido a este despacho judicial por el fracaso en el acuerdo de pago; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 531 al 576 del Código General del Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión y apertura.

Por otra parte, vista la solicitud allegada por el acreedor FINANCIERA COMULTRASAN en folios 006 al 009pdf del expediente digital, se tendrá en cuenta el valor de la obligación a su favor al momento de actualizar la calificación y la graduación de las obligaciones en el presente proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la apertura de la **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** de el señor (a) **GERARDO LEON VARGAS, C.C. 91.249.740**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del **decreto 2677 de 2012**, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del **C.G.P.**, se designaran dos (2) liquidadores de la lista de Auxiliares de la Justicia de este distrito judicial **Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS C.C. 88.207.864**, **Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA C.C. 13.470.255** y uno (1) de la lista **liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES** desígnese como liquidador a los auxiliares de la Justicia, a la **Dra. MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ C.C. 28.423.610**; adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Fíjese como honorarios **provisionales** la suma de \$ 1.500.000, oo, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

TERCERO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de el/la señor(a) **GERARDO LEON VARGAS, C.C. 91.249.740**, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **Ofíciense.**

CUARTO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor **GERARDO LEON VARGAS, C.C. 91.249.740**; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la misma obra. **Ofíciense.**

QUINTO: **Ofíciense** a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra de el/la señor(a) **GERARDO LEON VARGAS, C.C. 91.249.740**, en su calidad de deudor(a), para que los remitan a ésta liquidación, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 ibídem; previniéndosele a todos los **deudores** del señor **antes citado**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: Realícese por secretaría la publicación de esta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría **oficiése** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DE EL/LA DEUDOR(A) **GERARDO LEON VARGAS, C.C. 91.249.740**, que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

NOVENO: Téngase al/la abogada(a) **Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO**, como operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación “Asociación Manos Amigas”.

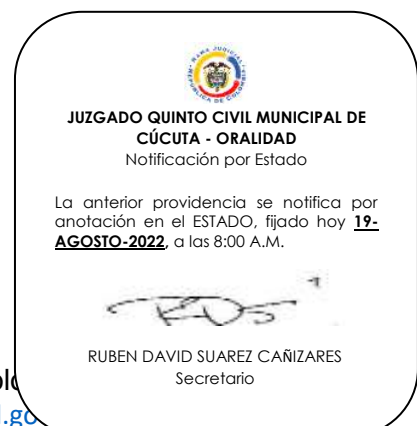
DECIMO: Reconocer personería para actuar al **Dr. MIGUEL RICARDO MENDOZA RANGEL** como apoderado judicial del deudor, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado en el expediente.

UNDÉCIMO: Téngase en cuenta el valor de la obligación a favor del acreedor FINANCIERA COMULTRASAN, al momento de actualizar la calificación y la graduación de las obligaciones en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. José Fernando Estrada Forero, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 18 de agosto del 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el presente proceso, radicado bajo el No. 540014003005-2022-00541-00, instaurado por **FAVELRO SAS**, a través de apoderado judicial frente a **JAVIER ANDRES SOLER SUAREZ y ANNY LIZETH SOTO JAIMES**, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita observa lo siguiente:

El actor allega en el libelo de la demanda el PAGARE No. 1, con el cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de los demandados, revisado el mencionado título valor en él no se encuentra quien es el primer acreedor o endosatario, ya que el espacio asignado para ello se encuentra en blanco, sin identificarse el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. no encontrándose esto conforme a los requisitos exigidos en el artículo 709 del C. de Co., que reza lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>**. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Por lo anterior y conforme lo expuesto, el pagaré allegado no cumple con los requisitos exigidos por la ley, potísima razón por la que no existe título valor que avale las pretensiones del actor, por lo que el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicator y sistema siglo XXI de este Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al **Dr. JOSÉ FERNANDO ESTRADA FORERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **19-AGOSTO-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Cesar Enrique Lobo Moreno, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 18 de agosto del 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **ELIECER PRADO CARVAJALINO** frente al señor **HENRY ALONSO VERGEL RONDON**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00542-00, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica y física para notificar al extremo demandado, pero omite el actor indica la forma como obtuvo el correo electrónico para notificar la demanda, además de esto no allega la evidencia correspondiente para demostrar que es el correo utilizado por la parte demandada, vulnerando con esto lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza lo siguiente:

“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor informe la forma como obtuvo el correo electrónico al cual pretende notificar la demanda, y allegue la evidencia correspondiente para demostrar que el correo electrónico aportado es el utilizado por la parte demandada.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. CESAR ENRIQUE LOBO MORENO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

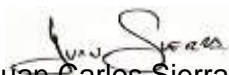
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **19- AGOSTO-2022**, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RDS' with a small mark above the 'S'.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jairo Andres Mateus Niño, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 18 de agosto del 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial frente a **MILTON RICARDO RICO QUIJANO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00543-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 553662659** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **MILTON RICARDO RICO QUIJANO, C. C. 1.090.483.357** pague al **BANCO BOGOTÁ S. A. NIT 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$51.520.432,00) M/CTE**, como saldo del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré, anexo.
- B.** Más los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, desde la presentación de la demanda; es decir desde el día 12 de julio de 2022 hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la Superintendencia Financiera. Dicha tasa es efectiva anual, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Luis Alejandro Delgado, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 18 de agosto del 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, bajo el radicado No. 540014003005-2022-00544-00, instaurado por **JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA** en contra de **ERIKA JOHANNA BONILLA PEREZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Escritura Pública No. 4985 del 17 de septiembre del año 2018 otorgada en la Notaría 2ª de Cúcuta** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **ERIKA JOHANNA BONILLA PEREZ, C. C. 37.277.171**, pagar a **JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA, C.C. 60.310.503**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$42.000.000)**, por la garantía hipotecaria que consta en la escritura pública No. 4985 del 17 de septiembre del año 2018 otorgada en la Notaría 2ª de Cúcuta.
- B.** Más los intereses de mora desde el 29 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**).

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-27003** de propiedad de la demandada **ERIKA**

JOHANNA BONILLA PEREZ, C.C. 37.277.171, ubicado en la avenida 12 número 8-32 de la Urbanización Torcoroma de la ciudad de Cúcuta, departamento de Norte de Santander. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. LUIS ALEJANDRO DELGADO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Sergio Andrés Trujillo Bello, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 18 de agosto del 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, radicado bajo el No. 540014003005-2022-00545-00, instaurado por **INVERSIONES MY JEANS S.A.S.**, a través de apoderado judicial frente a **SAIRA BRICEÑO RANGEL**, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El actor allega en el libelo de la demanda la **FACTURA DE VENTA** Nro. IMY-3,560 y la **FACTURA DE VENTA** Nro. IMY-3,696. Facturas con las cuales pretende el demandante se libre mandamiento de pago en contra del demandado y, una vez revisados los mencionados títulos valores, en ellos no se puede constatar la aceptación de manera expresa del comprador o beneficiario del contenido de la misma, ni tampoco obra constancia de recepción por parte del beneficiario, no encontrándose esto conforme a los requisitos exigidos en el artículo 773 del C. de Co., que reza lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio. (...)” (Negrita y subraya realizada por el despacho).

Por lo anterior y conforme lo expuesto, las facturas allegadas no cumplen con los requisitos exigidos por la ley, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor, por lo que el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicator y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al **Dr. SERGIO ANDRÉS TRUJILLO BELLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado. 540014003005-**2022-00553**-00

Sería del caso proceder al estudio de admisión de la radicación de la referencia, sino fuera porque se remitió dos veces el mismo proceso a este despacho judicial, tal como se evidencia en la constancia vista en el folio que antecede, razón por la cual al proceso se le asignó una doble radicación, siendo idénticas las partes del proceso y el escrito de demanda y sus anexos del radicado 540014003005-2022-00541-00.

En consecuencia, **se anulará la presente radicación**, y se dispondrá el archivo definitivo del presente expediente, como quiera de que no puede obrar dos expedientes digitales por la misma cuerda procesal y por el mismo asunto tramitado por expediente digital. Se dejará constancia en el respectivo LIBRO RADICADOR, y dentro del sistema electrónico de expedientes de este despacho judicial.

Así mismo, ordénese agregar copia del presente proveído a la radicación 540014003005-2022-00541-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2021 00927 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Procede esta Unidad judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor contra el interlocutorio del veinticuatro de marzo hogañ, contentivo del rechazo de la demanda, por no haberse subsanado cabalmente la demanda, en la medida que no se acreditó el requisito de procedibilidad de realización de la Conciliación prejudicial como lo exige el artículo 621 del C. G. del P., que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Como sustento del recurso horizontal el actor expone sucintamente lo siguiente, a saber:

“Las acciones de prescripción extintiva o adquisitiva de derechos está regida por normas de *orden público* donde el derecho se reconoce por ministerio de Ley, sólo con el transcurso del tiempo, situación que impide hacer conciliable las normas de orden público, esto es, que la partes concilien que hubo o no hubo prescripción extintiva o adquisitiva, pues es exclusiva material del Juez definir el asunto bajo la condición de cumplirse el lapso de tiempo.

La situación donde se involucre el orden público y la paz social y opere presunción legal de extinción o adquisición del derecho, obligado es verificar cumplido el requisito del tiempo y estándolo opera la prescripción extintiva, emergiendo un derecho adquirido que no tampoco puede ser sometido a conciliación, máxime -repito- si involucra orden público y paz social.

Las excepciones que analiza el auto acorde al artículo 35 de la Ley 640 de 2001, operan cuando el asunto sea conciliable, el acá ventilado **no lo es susceptible**.

En consecuencia, de lo argumentado si las normas relacionadas con la prescripción son de orden público en sus dos variables, las partes no pueden conciliar a su antojo lo que el orden público regula, siendo tarea del juez su constatación y reconocimiento o negación. En ese orden de ser de orden público la prescripción extintiva habiendo operado los actos que se ejecuten contra ese orden público, no vinculan jurídicamente, sino que a ellos se extiende el fenómeno prescriptivo de su extinción. ...”

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00927 00

Así mismo, no se agotó el traslado del recurso en mención por no estar materializado el contradictorio.

Encontrándonos en el estadio procesal para decidir el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

De entrada debe tenerse presente que las razones que tuvo este Operador jurídico para tener por no subsanadas las falencias señaladas, lo que condujo al rechazo de la demanda fueron las siguientes, a saber:

Que el artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida, la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero, (inciso final art. 35 ibídem), y la segunda, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del C. G. del P.)

Así mismo, que al amparo de lo antes esbozado, la jurisprudencia, ha entendido que son varios los fines que se buscan alcanzar por medio de la conciliación, y en especial con aquella que es necesaria agotar previamente a acceder a la justicia formal, a saber:

“(i) Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos, ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores; iii) estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política; iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y v) descongestionar los despachos judiciales.”

Igualmente se indicó, que como el presente asunto se trata de un proceso declarativo, y como tal son viables las cautelares previstas en el artículo 590 del C.G. del P., previa caución como lo establece el numeral 2 de la precitada norma legal, de ahí a que la interpretación del parágrafo primero de la misma disposición habrá de interpretarse de forma conjunta con los enunciados normativos que regulan las medidas cautelares.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00927 00

Y, que bajo el anterior contexto, se consideró que como consecuencia de que no se agotó la conciliación previa con la presencia de los intervinientes en este proceso, y que no fueron solicitadas medidas cautelares allegando las respectiva caución, no podía entenderse que se encontraba configurada la excepción prevista en el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P., para acudir de forma directa a la administración de justicia, sin haber agotado previamente el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Ahora, con la promulgación de la Ley 640 de 2001 y de otras disposiciones que exigen agotar la conciliación antes de acudir al aparato judicial del Estado, el legislador ha propendido, fundamentalmente, por dos cosas.

a. De un lado, provocar el arreglo directo de las partes, sobre la base de que la conciliación representa un mecanismo de solución de conflictos en el cual intervienen frente a frente los titulares de los derechos en disputa, lo que en principio supone un diálogo espontáneo, franco e inmediato que puede permitir una solución concertada, capaz de zanjar de manera eficaz, efectiva y eficiente la disputa

b. Pero a más de ello, el propósito de ese tipo de normas ha sido remediar, en alguna medida, la congestión de los despachos judiciales, pues se parte de la premisa de que ante la posibilidad de lograr previamente una solución directa, las partes ya no se verán avocadas a acudir a la jurisdicción. Se pretende, entonces, que con este mecanismo se disminuya la demanda de justicia, para así mejorar las condiciones de acceso al servicio.

Desde luego que esta medida, considerada legítima y razonable en diferentes sentencias de la Corte Constitucional, se soporta principalmente en la competencia que tiene el legislador para regular el trámite de los procesos judiciales y para determinar la forma de acceder al escenario judicial.

Es por ello que, sobre esas bases teleológicas, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 -modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, establece que ((en los asuntos susceptibles de conciliación) la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativo.

No obstante, esa regla general tiene algunas excepciones, como quedare anotado, sin necesidad de agotar este requisito, por ejemplo, en los siguientes casos:

- Los relativos al estado civil, ya que los derechos y estados que de él se derivan son irrenunciables, imprescriptibles, inconciliables, intransigibles e indisponibles.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00927 00

- Los derechos patrimoniales personalísimos, como lo son el derecho al nombre y los derechos de uso y habitación.

- Los negocios de enajenación y de constitución de gravámenes de los bienes inmuebles de los incapaces, así como la enajenación de sus derechos hereditarios y la división de bienes inmuebles de los menores, a menos que exista decreto judicial previo y aprobación judicial posterior.

- En los demás asuntos expresamente prohibidos en la ley.

Por lo tanto, las precedentes situaciones son impracticables en:

a. En los procesos donde se debaten materias no susceptibles de disposición, como aquellas que versan sobre el estado civil de las personas;

b. Cuando se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero;

c. En los procesos en los cuales se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados;

d. En los procesos en los cuales funja como demandante una entidad pública;

e. En los procesos divisorios y de expropiación;

f. En los procesos de restitución de inmueble arrendados;

g. En los procesos ejecutivos;

h. Y, asimismo, también se ha dicho que se trata de una exigencia que no se puede predicar de los sujetos que intervienen en el proceso de manera sobreviniente, ni hay lugar a ella, a juicio de este Operador judicial, cuando se presenta la demanda de reconvencción y es procedente tramitarla en el mismo expediente.

A contrario sensu en materia civil son conciliables, transigibles o desistibles los asuntos que sean competencia de los jueces civiles y que cumplan los siguientes requisitos:

- Debe tratarse de relaciones o situaciones jurídicas de contenido patrimonial o económico.
- Estar referidas a derechos y obligaciones originados en la autonomía privada de la voluntad, como los negocios y los contratos, o de manera inmediata en la ley, como la responsabilidad por daños.
- Que esas relaciones y situaciones no sean de carácter mercantil, de familia, ni de derecho sucesoral.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00927 00

- Deben ser conciliables, transigibles o desistibles.
- Que no exista expresa prohibición legal.

Ahora bien, además de esas excepciones, la ley contempló la posibilidad de formular la demanda, sin intentar la conciliación previa, en aquellos casos en los cuales, a pesar de versar el asunto sobre una materia conciliable, se solicitan medidas cautelares.

En ese sentido, el párrafo 1° del artículo 590 del C. G. del P., señala que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, a lo cual añade el artículo 613 ibídem que será necesario agotar el requisito de procedibilidad ... en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial ..."

En resumen, la regla general es la necesidad de agotar este requisito en los procesos declarativos (verbales y verbales sumarios) y en los demás especiales que así lo exijan, mientras que las excepciones son las que consagra el legislador de manera expresa, tanto en la Ley 640 de 2001, como en otras norma posteriores.

En suma, si el legislador ha previsto un paso previo para acudir a la jurisdicción, no pueden ser de recibo las prácticas contrarias que busquen evadir esa exigencia perentoria.

Puestas así las cosas, para este Operador jurídico no es de recibo la argumentación expuesta por el recurrente, habida cuenta que efectivamente y como él muy bien lo señala estamos en presencia de una norma procesal, como lo es el artículo 621 del C. G. del P., y que en armonía con el artículo 13 Ib., rotulado Observancia de normas procesales, es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, y no como se pretende desconocer al interponerse el recurso en estudio, máxime que la materia sobre la que versa la demanda es conciliable.

El precedente discurso sirve de sustento para mantener el proveído recurrido.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00927 00

Por otro lado, y como fue interpuesto subsidiariamente el recurso de apelación, este no será concedido, puesto que como se afirma en el introductorio, “Es de mínima cuantía ya que la estimo acorde a la demanda promovida por la suma de \$ 10.645.566,04 (Inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales) Art. 25 inciso 1° y 26-1, de la Ley 1564 de 2012).” Y, tal recurso es procedente para los autos proferidos en la primera instancia y el evento en que nos encontramos es de única instancia.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el proveído del veinticuatro de marzo hogaño, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: No se concede la apelación acorde con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 19-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2021-00927-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2021 00462 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor contra el interlocutorio contentivo del mandamiento ejecutivo del 27 de agosto de 2021, pero notificado por anotación en el Estado el 29 de octubre 2021, en el que no se incluyó como demandados al “INGENIO Y CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.626.660-3; y CONSTRUCTORA INGENIEROS CMM SAS, con NIT 900.360.262-1, representantes de UNION TEMPORAL VIP CUCUTILLA NIT 900891567-0, como quiera que, pese a que anexa certificados de existencia y representación legal de estas últimas, y NIT De la Unión Temporal, no se advierte, copia de documento idóneo que acredite la constitución de la Unión Temporal y sus integrantes y sus porcentajes de participación.”

Ahora, con sustento del recurso horizontal en mención sucintamente se expone lo siguiente, a saber:

“Así las cosas, se procedió a realizar la búsqueda del documento que pudiera evidenciar lo omitido. Por lo anterior y con el debido respeto me permito presentar recurso de reposición conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, contra el auto que ordena el pago de la obligación con el fin de que se vincule como demandados a la presente acción ejecutiva, INGENIO Y CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.626.660-3; y CONSTRUCTORA INGENIEROS CMM SAS, con NIT 900.360.262-1.

Dicho lo anterior, se anexa documento debidamente autenticado por los representantes legales de INGENIO Y CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.626.660-3; y CONSTRUCTORA INGENIEROS CMM SAS, con NIT 900.360.262-1, en el cual se realiza el nombramiento de representante legal de La Unión Temporal, el día 27 de febrero de 2017 quedando como tal la señora Paola Alexandra Meza Pabón, documento que se autentica en la notaria séptima de Cúcuta, el 28 de febrero de 2017.

En el documento se puede evidenciar que la Unión Temporal VIP Cucutilla está conformada en un 50% por INGENIO Y CONSTRUCCIONES SAS y en un 50% por CONSTRUCTORA INGENIEROS CMM SAS.”

No se surtió el traslado del recurso en mención, por cuanto el extremo pasivo todavía no ha sido notificado de la orden de pago.

Encontrándonos en el estadio procesal para decidir el recurso en cita, a ello se procede previas las siguientes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00462 00

C O N S I D E R A C I O N E S

El recurso de reposición gira en torno a que en el mandamiento ejecutivo contenido en el proveído del 27 de agosto de 2021, no se incluyó como demandados al “INGENIO Y CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.626.660-3; y CONSTRUCTORA INGENIEROS CMM SAS, con NIT 900.360.262-1, representantes de UNION TEMPORAL VIP CUCUTILLA NIT 900891567-0, como quiera que, pese a que anexa certificados de existencia y representación legal de estas últimas, y NIT De la Unión Temporal, no se advierte, copia de documento idóneo que acredite la constitución de la Unión Temporal y sus integrantes y sus porcentajes de participación.”

Ahora, el recurrente, como quedare anotado, allega como anexo del recurso de reposición un “documento debidamente autenticado por los representantes legales de INGENIO Y CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.626.660-3; y CONSTRUCTORA INGENIEROS CMM SAS, con NIT 900.360.262-1, en el cual se realiza el nombramiento de representante legal de La Unión Temporal, el día 27 de febrero de 2017 quedando como tal la señora Paola Alexandra Meza Pabón, documento que se autentica en la notaria séptima de Cúcuta, el 28 de febrero de 2017.”

Para resolver este Operador jurídico considera, que pretender como lo pretende el recurrente subsanar con el escrito contentivo del recurso de reposición las falencias presentadas en la demanda no es admisible, en la medida que el recurso de reposición se debe resolver teniendo en cuenta las circunstancias que se presentaban al momento de proferirse la providencia recurrida, que para este evento lo es, con la demanda y sus anexos y, no con elementos que se aportan extemporáneamente como en la presente situación, todo ello con fundamento en la preclusión de las etapas del proceso.

Como sustento jurisprudencial de lo anotado se hace necesario traer a colación lo expuesto por la Hble. Corte Constitucional en la sentencia T-328 de 2002, que en lo pertinente reza:

“La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en afirmar que el posterior intento de subsanar las falencias en que incurrió el abogado no pueden tener efectos retroactivos. De esa manera no se deja el proceso a la voluntad de las parte y se respeta el principio de preclusión de las etapas procesales que da seguridad a las partes durante el proceso. Ha dicho la Corte Suprema:

“La incorporación posterior del poder, no tiene la virtud de retrotraer la actuación, ni la de poder atender los escritos anteriores carentes de prueba de la representación ni menos la de servir como respaldo a la proposición y procedencia del recurso (...).”

Posteriormente ha confirmado su posición al afirmar:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00462 00

“(…) no se puede sostener que una vez cumplida la formalidad, sus efectos se extienden hacia el pasado, no sólo porque las actuaciones judiciales no pueden quedar al capricho de la partes, sino porque ello desconocería el principio procesal de preclusión que precisamente informa el de certeza y seguridad jurídica.”

En este orden de ideas, resulta meritorio afirmar que en parte alguna de la providencia recurrida se declaró inadmisibles las demandas por la falencia denotada, pues simple y llanamente y ante la inasistencia del documento que se hizo mención en la providencia contentiva de la orden de pago, fue por la que este Operador judicial se abstuvo de librar la orden de pago invocada contra de INGENIO Y CONSTRUCCIONES SAS, y CONSTRUCTORA INGENIEROS CMM SAS, representantes de UNION TEMPORAL VIP CUCUTILLA, y ordenó la devolución de la demanda y sus anexos, ya que es antijurídico declararla inadmisibles por lo antes analizado.

Así las cosas, no es el recurso de reposición el instrumento válido para alterar el contenido de la demanda y aportar documentos que hipotéticamente pudieran llegar a justificar la falencia puesta en evidencia por la administración de justicia, potísima razón por la que no repondrá el auto censurado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio del del 27 de agosto de 2021, contentivo del mandamiento ejecutivo, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Requerir al actor para que proceda a darle cumplimiento al numeral cuarto de la resolutive del mandamiento ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 19-08-2022, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RDS".

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2021-00462-00